

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la acción popular radicada al número 2015-00067 fue recibida el 30 de mayo de esta anualidad, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 08 de junio de 2023.

Natalia Mejía R.

Natalia Mejía Ríos.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir la petición presentada por el actor popular:

El actor popular presenta escrito en el cual solicita al despacho que se demuestre en derecho la supuesta carga laboral que dice tener congestionada al juzgado, consignando todos los radicados y las constancias secretarias de todas y cada etapa procesal realizada en cada acción popular, indicando días, mes y año de cada actuación procesal.

Igualmente, manifiesta que presenta recusación, queja o recurso pertinente amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso, frente a la decisión de prorrogar por seis meses más el trámite de la presente acción popular, y que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121, pues, las acciones populares se encuentran sometidas a un trámite singular y especial regulado por la Ley 472 de 1998.

I. Aplicación artículo 121 del Código General del Proceso.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que:

Es de conocimiento del actor popular, pues en muchas ocasiones se le ha hecho saber que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 ordena:

“ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.” (hoy código General del Proceso)

A su vez el artículo 44 Ibidem, establece:

“ARTÍCULO 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, los aspectos en los que se presentan vacíos, deberán ser resueltos acudiendo al Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo del caso, entonces, no le asiste razón al actor popular en los argumentos planteados en su escrito, pues, la Ley 472 de 1998, no regula la aplicación del artículo 121, tantas veces solicitado en sus diferentes acciones populares, motivo por el cual se debe acudir al Código General del Proceso.

Ahora, para decidir el recurso presentado debemos tener en cuenta que el artículo 121 *Ibidem* dispone:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. (resalto del juzgado).

A su vez el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsideré en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Entonces, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto no se reúnen los requisitos enunciados, toda vez que por expresa disposición del artículo 121, el auto que decide la prorroga de la competencia no es susceptible de recurso, por lo que el interpuesto por el actor popular es improcedente, por lo que se rechaza de plano.

II. Solicitud Nulidad.

Frente a la nulidad planteada se tiene que el artículo 133 *Ibidem*, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo, por lo tanto, es indispensable que el solicitante manifiesta cual es la causal invocada, determinar lo hechos que la respalda, solicitar o aportar la prueba con las que pretenda demostrar la nulidad.

Entonces revisada la petición, encuentra el despacho que la misma será rechaza pues el actor se limita a solicitar la nulidad, pero no indica cual es el fundamento de la misma, por lo que se rechaza dicha petición.

De otro lado, respecto a la solicitud frente a los radicados, constancias secretariales de todas y cada etapa procesal realizada en cada acción popular, indicando días,

mes y año de cada actuación procesal, es el actor popular quien tiene el deber de saber cuántas, cuáles y en qué despacho tramita sus demandadas y como es de su conocimiento las constancias reposan en cada uno de los trámites.

III. Cosa Juzgada.

El apoderado judicial solicita la aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción, y manifiesta que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se tramitó acción popular presentada por el señor Javier Elías Idárraga, en contra de Seguros Bolívar radicada bajo el número 2015-00250.

Entonces, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el expediente pertinente, se procede a determinar si en este asunto se da la figura del agotamiento de la jurisdicción. Para ello, es necesario establecer si los hechos y pretensiones que se demandaron en la acción popular 2015-00250-00, que se tramitó ante este despacho judicial, son los mismos a que se hace referencia en esta acción popular.

Consideraciones:

Sobre la terminación de este tipo de demandas por existir cosa juzgada, explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de diciembre 15 de 2021, proferida en la acción popular 66001310300420190025301, M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, lo siguiente:

“Ahora, si sobre las mismas pretensiones se falló en otra demanda, no se configura la terminación por agotamiento de la jurisdicción; más bien, procedía su culminación bajo la figura de la cosa juzgada, como ha doctrinado la Corte Constitucional, en sentencia SU-658 DE 2015, al recordar la postura que en varias oportunidades ha adoptado el Consejo de Estado, por ejemplo en el proceso radicado al No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV, que adopta como criterio auxiliar, que destacó la marcada diferencia entre agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versen sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primera la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

En esta demanda de acción popular, promovida por el señor Sebastián Ramírez, contra la Compañía Seguros Bolívar, sito amenaza calle 20 No. 6- 56, los hechos y pretensiones radican en que la accionada es responsable de la violación de la Ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconociendo el literal m, ley 472 de 1998 artículo 13 del Constitución Nacional, y solicita la construcción de una rampa apta para ciudadano que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de amenaza.

Revisada la acción popular instaurada por Javier Elías Arias, en contra de Seguros

Bolívar, sitio de vulneración calle 20 Nro. 6-56 de Pereira, radicado bajo el número 2015-00250-00, los hechos y pretensiones citadas son:

“El inmueble donde opera o funciona la accionada, ubicada en la dirección de notificación aportada en la parte final de mi demanda, NO cuenta en la actualidad en su inmueble con la accesibilidad que ordena la Ley 361 de 1997, es decir no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble autónomamente, vulnerando los literales d,l,m, Ley 472 de 1998 y artículo 13 CN”

Y como pretensiones solicita

“Se ordene bajo sentencia al accionado o quien corresponda, a fin de garantizar la accesibilidad en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos discapacitados que se movilicen en silla de ruedas que construya rampas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec para ello y así cumplir con la ley”.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad, mediante sentencia del 12 de febrero de 2016, negó las pretensiones del actor popular, providencia que fue apelada y en segunda instancia y ante la inasistencia el demandante para sustentar su recurso, fue declarado desierto.

Aplicando la providencia ante señalada, se tiene que no procede la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción invocada por el apoderado judicial, pero, se aplicará la figura de cosa juzgada, toda vez que por los mismos hechos y pretensiones, se dictó sentencia el 12 de febrero de 2016¹, por la Juez Tercera Civil del Circuito de la Ciudad, como se evidencia en el expediente digital recibido en este despacho el 30 de mayo del año en curso; se determinó en ese momento con las pruebas recaudadas que con la rampa móvil que se tiene en el lugar se garantiza el ingreso de las personas que se desplazan en silla de ruedas; la sentencia fue impugnada por el accionante frente a la cual la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito, declaró desierto el recurso según proveído del 21 de junio de 2016, y que quedó en firme al negar la reposición el 22 de julio siguiente².

Conforme lo anterior, al haberse decidido sobre el mismo asunto, el mismo objeto y la misma dirección denunciada como sitio de vulneración, decisión que fue de fondo al encontrar que la accionada dio cumplimiento a la ley, debidamente ejecutoriada; corresponde ordenar la terminación de la presente acción popular por existir cosa Juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

Primero: Se rechazan las peticiones del accionante, por lo antes expuesto.

Segundo: Se niega la aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción solicitada por la accionada Seguros Bolívar.

¹ C04ExpedJuzg3CivCto320150025000 - 001CuadernoPrincipal. Pág. 163 a 166

² C04ExpedJuzg3CivCto320150025000 - 002CuadernoSegundaInstancia

Tercero: Se declara terminada la presente acción popular por aplicación de la figura de cosa juzgada, conforme lo señalado en la parte motiva.

Cuarto: Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

A.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03747424fd9c947b013ad32eb5098bb4d8c00f8182b1428bf30fe9fcb0fe99e5

Documento generado en 08/06/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 089 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria